

Secretaria 30-11-2020
Al despacho del señor Juez, Proceso de Ejecutivo de Alimentos, promovido GISELLE PAOLA MEJÍA VILORIA., contra NELCY VILORIA MEJÍA. Informándole que se presenta para su ejecución con base en un acta de conciliación. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta (30) de noviembre de 2020

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	GISELLE PAOLA MEJÍA VILORIA
Demandado:	NELCY VILORIA MEJÍA
Radicado:	47-053-40-89-001-2020-00226-00

La señora GISELLE PAOLA MEJÍA VILORIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de NELCY VILORIA MEJÍA, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago mediante el cual se ordene a la parte demandada; "la suma VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$24.950.151.00)., discriminados en ocho cuotas mensuales de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, correspondientes al pagador FOPEP y ocho cuotas más de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.234.494.00), más los intereses legales sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago total, como también las cuotas que en lo sucesivo se causaren. (...)”

CONSIDERACIONES

1. Del título ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que

"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el Juez puede:

Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

1.1 De los requisitos del título ejecutivo

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la *claridad, exigibilidad y expresividad*; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: *i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva*. Al respecto señaló la corporación:

"Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición."

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: "la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento"; es decir, es la confianza que se tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Por su parte, la *veracidad* del documento, se refiere a la credibilidad del contenido del mismo.

1.2. Del caso concreto

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En esta oportunidad la parte ejecutante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

Se puede apreciar en el plenario, la existencia de acta de conciliación en equidad, presentada por la parte demandante GISELLA PAOLA MEJÍA VILORIA, en la cual firma también su madre, la señora NELCY VILORIA MEJÍA. Esta de fecha 11 de febrero de 2020, además se establece el porcentaje mensual que deberá suministrar como cuota de alimentos la antes mencionada, como pensionada del FOPEP un valor de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.537.745.00), toda vez que el porcentaje a embargar es el 50% de su asignación mensual, de otro lado la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.234.494.00) como el 50% mensual que recibe por parte de la FIDUPREVISORA.

Teniendo en cuenta los presupuestos establecidos por el Código General del Proceso, para librar mandamiento de pago en sus artículos 430 y 431, se puede evidenciar que el título valor establece una obligación, expresa, clara y exigible, pero teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto 134 de 2012, donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.) señala los presupuestos establecidos para poder demandar por la vía ejecutiva a los abuelos, con relación a obligaciones alimentarias requeridas por menores.

"Respecto del procedimiento para el cobro de alimentos en la legislación colombiana, este es el mismo sin importar el parentesco de los obligados, sea respecto de los padres o de los abuelos. No obstante, es claro que mientras en el caso del progenitor demandado basta acreditar el nexo filial con el registro civil de nacimiento, en el caso de los abuelos, se requiere demostrar adicionalmente la "falta o insuficiencia de los padres" obligados legalmente.

El Código Civil en su Art. [118](#) al respecto dispone: "Se entenderá faltar el padre o la madre y otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por estar {demente} o fatuo; o por hallarse ausente del territorio nacional, y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia."

Por otra parte debemos tener en cuenta que el proceso ejecutivo de alimentos exige esencialmente la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible entre acreedor y deudor. En consecuencia, para que exista proceso ejecutivo de alimentos debe mediar fijación voluntaria o judicial de una cuota, es decir que si son los propios abuelos los firmantes de la obligación alimentaria y los que han incumplido, serán directamente responsables. Pero si son sus hijos como progenitores los que la incumplen, para demandar a los abuelos se deberá acreditar, el parentesco, la obligación debida, la insuficiencia o falta de los obligados principales, el requerimiento y la negativa a los obligados subsidiarios y la capacidad económica de estos.

La STC11059-2018 con magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló que a pesar de que hubiese existido un incumplimiento del pago de la cuota alimentaria por parte del padre de la adolescente, este hecho no "puede enmarcarse como insuficiencia de recursos", por lo que no podría recaer la obligación sobre el abuelo paterno.

En ese sentido, el tribunal sostuvo que se omitió valorar que la obligación alimentaria recae principalmente en los padres y, en forma subsidiaria, en los abuelos. Así remarcó que el art. 260 del Código Civil de Colombia prevé "las

obligaciones de los abuelos respecto de sus nietos, cuando haya falta o insuficiencia de los padres, es decir condiciona la asignación de los mismos a los referidos dos supuestos”.

“El juzgador acusado encuadró el incumplimiento en la cancelación de la cuota alimentaria por parte del progenitor, al supuesto de insuficiencia de recursos, eventualidades diametralmente opuestas”, criticó la Corte.

Más aún, subrayó que el incumplimiento no se traduce en insuficiencia de los recursos de los progenitores. “Incluso en el juicio quedó acreditado que ellos contaba con ingresos, razón por la cual no podía accederse a las pretensiones de la demandante, por no haberse demostrado el acaecimiento de la anotada condición, esto es, la imposibilidad de los padres (directos obligados) de sufragar la totalidad de los gastos de su hija”, sostuvo el fallo.

“Se debía constatar, inicialmente cuál era la capacidad de los padres, antes de proceder a establecer una cuota a cargo del abuelo paterno”, precisó el tribunal.

“Dada la trascendencia del caso, es preciso aclarar, que el legislador con el establecimiento de dicha norma no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que está consagrando dos eventualidades claramente excepcionales para que los abuelos paternos y maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la aludida obligación, situación que puede llegar a ser indefinida o temporal, según el caso, de ahí que se hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones falta e insuficiencia, pues tales locuciones viene a ser, en términos procesales, presupuestos de la acción, los cuales está forzado a probar, indudablemente, el peticionario.

2.6. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE), el primer enunciado hace alusión a la “Carencia o privación de algo”, mientras que la segunda palabra “Falta de suficiencia” o “Cortedad o escasez de algo”, enunciados que para esta puntual temática se han entendido y deben entenderse, de un lado, como ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero, hipótesis en que se debe incluir, en criterio de la Corte, al secuestrado, y de otro, la escasez de recursos para costear la real necesidad del alimentaria, circunstancias que deberá analizar el juez en cada caso en particular de acuerdo a sus matices, de cara a establecer, entonces, si fija o no la respectiva cuota alimentaria, en la proporción que legalmente corresponda, la cual podrá ser modificada o revocada según las sucesos que sobrevengan.”

Si bien es cierto, la madre de los menores GISELLA PAOLA MEJÍA VILORIA manifiesta en el acta de conciliación y en el libelo demandatorio que carece de los medios económicos para suministrar alimentos a sus hijos, la norma ha establecido un requisito más que no logra ser demostrado por la hoy ejecutante.

Es entonces evidente para este juzgado, que no se cumplieron con los requisitos señalados para librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos, a

favor de GISELLA PAOLA MEJÍA VILORIA y contra de su madre, la señora NELCY VILORIA MEJÍA. Por lo anterior será denegado. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARACATACA, MAGDALENA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Téngase como apoderado de la parte ejecutante RAFAEL JAVIER AARON VILORIA., en la forma y términos del poder él conferido.

TERCERO: Niéguese las medidas cautelares solicitadas, toda vez que estas se tornan improcedentes.

CUARTO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 028**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **01 de DICIEMBRE de 2020**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria